

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUIS LEONARDO LIÑAN LIÑAN
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
JUZGADO DE ORIGEN:	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44874-31-89-001-2014-00195-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, con relación a que se ordenen y practiquen pruebas de carácter testimonial en esta instancia, toda vez que aduce que no fue posible su recepción por el funcionario de primer grado debido a causa ajena a la parte demandante.

Sobre este tópico dispone el artículo 83 del C.P.T.S.S., lo siguiente:

“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”

Aduce el peticionario que “el día señalado para la audiencia de practica de prueba alegatos de conclusión y sentencia, por diversos motivos fue imposible ubicar a los testigos señalados por el juez en audiencia previa, ya que estos se encontraban ese día por fuera del municipio por compromisos laborales”.

Sin embargo, no reposa en el plenaria prueba alguna que explique el motivo de la inasistencia de los señores ENCARNACIÓN FUENTES

LIÑAN, DEUNER ACOSTA OÑATE y ANIVAL GUILLERMO MAESTRE NIEVES, como lo exige el artículo 218 inciso 3 del C.G.P.; además no es de recibo el argumento del apoderado, toda vez que en el hipotético caso que aquellos concurren a la diligencia, no se habrían recepcionado los testimonios, a causa de la inasistencia del procurador judicial de la parte actora, es decir, no se cumplen íntegramente las condiciones establecidas en el artículo 83 del C.P.T.y S.S., por lo que no se accederá a lo peticionado.

De otro lado, se señala el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de alegaciones y sentencia en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias tipo B ubicada en el 3º piso del palacio de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado